

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Penal de Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00027-00.
RADICACIÓN FGN: 173030 E.D Fiscalía 63 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.
AFFECTADOS: **MARLENE ROJAS MEJÍA**, (q.e.p.d.) y/o sus herederos, (1/7 parte del 50% sucesión del padre), **ROCÍO del PILAR VILLA ROJAS**, **LINDA MARLENE VILLA ROJAS**, **ANA ISABEL ROJAS MEJÍA**, (1/7 parte del 50% sucesión del padre), **DORIS MARITZA ROJAS MEJÍA**, (1/7 parte del 50% sucesión del padre), **EFREN ROJAS MEJÍA**, (1/7 parte del 50% sucesión del padre), **ROSA MARÍA ROJAS MEJÍA**, (1/7 parte del 50% sucesión del padre), **RAMÓN HELI ROJAS MEJÍA**, (1/7 parte del 50% sucesión del padre), **YOLANDA ROJAS MEJÍA**, (50% de la parte de **MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA DE ROJAS** y 1/7 cuota parte de la sucesión de **RAMÓN ROJAS VILLAMARIN**.
BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260 – 4110, según oficina de registro de instrumentos públicos sin Dirección “**BARRIO LAS PALMERAS**” [1] según identificación de la fiscalía - ubicado en la **MANZANA 44** lote 17 y/o Calle 4BN No. 30 – 69 barrio **PALMERAS PARTE BAJA** de Cúcuta, Norte de Santander.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de cinco (05) días que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, sin la modificaciones, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones al requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas, el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba integra el derecho fundamental del debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que en

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 sin la modificación del artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

contra se aduzca. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a **“presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”**, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo⁴.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política y que desarrolla el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que *“buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga da pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”*⁵. Ya que *“El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁶, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”*⁷.

El Legislador de 2014 consagró como regla la libertad probatoria⁸, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio que no se encuentre contemplado en el Código de Extinción de Dominio, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo o exclusión⁹, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁰, institución que pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹¹, en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean*

⁴ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. Ciro Angarita Barón, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

⁵ **ARENAS SALAZAR, Jorge**. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por Jairo Acosta Aristizabal autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁶ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) *“Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁷ ACOSTA ARISTIZABAL, Régimen Probatorio De La Extinción De Dominio, Ob. Cit., página 276.

⁸ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.*

⁹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

¹⁰ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto)

¹¹ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**.

*deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes*¹².

De otro lado, es importa destacar el principio de preclusión que rige rigurosamente el procedimiento en general, del cual la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Los principios de preclusión y eventualidad, de amplio raigambre jurisprudencial, imponen a los sujetos procesales la carga de intervenir en las oportunidades dispuestas legalmente e impiden que pueda reabrirse un estadio que ya fue finalizado, con el objeto de garantizar el adelantamiento tempestivo del proceso y evitar dilaciones injustificadas*¹³.

Por su parte, la doctrina más autorizada ha puntualizado sobre esta figura procesal lo siguiente:

*“El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados*¹⁴.

Por último, ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de “*permanencia de la prueba*”¹⁵ el cual debe articularse con el de “*prueba trasladada*”¹⁶, de lo que resulta, que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

Para el presente caso, la **Fiscalía 63** Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en junio 16 de 2017, profirió **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹⁷, ante Juez Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en el numeral 5 del artículo 16¹⁸ de la Ley 1708 de 2014 invocados por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**, del mismo ordenamiento, así:

- I. **DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN LA FASE INICIAL**, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

DE LAS SOLICITADAS POR EL DRA. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, ASCRITA A LA DEFENSORIA Y ACTUANDO COMO DEFENSORA DE LOS

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹³ CSJ – SC, auto del 16 de julio de 2018, rad. 11001-31-99-001-2013-11183-01.

¹⁴ **COUTURE, Eduardo J.**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª edición, Montevideo – Buenos Aires, editorial B de F, 2002, pág. 159.

¹⁵ Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMAMENCIA DE LA PRUEBA. “Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

¹⁶ ARTÍCULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. “Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...) Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

¹⁷ Folios 249 al 260 del Cuaderno FGN

¹⁸ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “CAUSALES: Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

SEÑORES ROCÍO DEL PILAR, LINDA MARLENE VILLA ROJAS Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARLENE VILLA ROJAS.

Mediante memorial radicado en la Secretaria del Despacho el 19 de enero de 2018¹⁹, la profesional del derecho presentó una solicitud probatoria a saber:

“Sírvasse señor Juez tener en cuenta los siguientes medios probatorios: DOCUMENTAL: Original del contrato de Arrendamiento, suscrito por ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS Y GLADYS MARIELA FLÓREZ MORENO, que reposa en el expediente a folio 67 y 68 del cuaderno principal del juzgado, para demostrar que el inmueble objeto de extinción para la fecha en que se cometió el ilícito, se encontraba habitado por personas distintas a los propietarios...”

TESTIMONIALES: 1.- ROCÍO DEL PILAR Y LINDA MARLENE VILLA ROJAS, quienes residen en la manzana 44, lote 17 y/o calle 4BN #30-69 del Barrio Palmeras parte baja, municipio de Cúcuta Norte de Santander.

2.- FABIOLA VILLÁN CARRILLO, quienes residen en la manzana 46, lote 22 del Barrio Palmeras parte baja, municipio de Cúcuta Norte de Santander”.

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, este Despacho **DISPONE**:

1. **DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** los testimonios de los señores: **ROCÍO DEL PILAR Y LINDA MARLENE VILLA ROJAS**, quienes residen en la manzana 44, lote 17 y/o calle 4BN #30-69 del Barrio Palmeras parte baja. Aunque la respetada profesional del derecho no cumplió con la carga que le asiste de establecer la conducencia, pertinencia y utilidad del medio de prueba, se aprecia que sus defendidas son afectadas dentro del presente trámite, por lo que este Despacho no tiene reparos al respecto.

Gestiónese las anteriores declaraciones a través de la Secretaria del Despacho, utilizando los medios tecnológicos que así lo permitan.

2. **NO DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de la Sra. **FABIOLA VILLÁN CARRILLO**, por cuanto observa el Despacho la respetada profesional del derecho prescindió de la carga argumentativa sobre necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, de conformidad con lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014.

Sobre la carga que le asiste a la parte que pide la práctica de pruebas, consistente en demostrar su pertinencia, conducencia y utilidad, ha precisado en forma clara la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«Como lo ha advertido la jurisprudencia de esta Sala, la parte que solicita un medio de convicción tiene la carga procesal de argumentar la solicitud probatoria en debida forma, con el señalamiento claro de su objeto, es decir, lo que se busca verificar con su práctica y mostrar la utilidad para el esclarecimiento del asunto.

En tal sentido, esta Corporación, al analizar la temática de la procedencia probatoria, ha decantado las diferencias entre pertinencia, conducencia y utilidad, (...) En la decisión CSJ AP3764-2017, rad. 48896, estableció:

*“se considera que una prueba es **conducente** cuando su práctica es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial forme su juicio sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado. Es **pertinente**, cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento y, además, resulta apta y*

¹⁹ Ver folios 1 al 6 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

apropiada para demostrar un tema de interés en el trámite [...] y finalmente, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario”»²⁰.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”²¹.

Las anteriores son las razones por las cuales esta judicatura no decreta la práctica de esta prueba.

3. **DECRETAR COMO PRUEBAS DOCUMENTALES:** El contrato Original del contrato de Arrendamiento, suscrito por **ROCÍO DEL PILAR VILLA ROJAS Y GLADYS MARIELA FLÓREZ MORENO**, que reposa en el expediente a folio 67 y 68 del cuaderno principal del juzgado, de fecha abril 16 de 2014, para demostrar que el inmueble ubicado en la manzana 44, lote 17 y/o calle 4B #30-69 del barrio palmera parte baja, para la fecha en que se cometió el ilícito se encontraba habilitado por personas distintas a las propietarias en el contrato de arrendamiento, razón por la cual los propietarios del inmueble no pueden asumir consecuencias ilícitas realizadas por los terceros.

Las anteriores solicitudes probatorias, se puede apreciar, que van encaminadas a soportar la teoría de la defensa, que se refieren a los hechos materia de juicio y que pueden permitir resolver el problema jurídico planteado, que no es otro sino el de establecer si el bien inmueble de su poderdante fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita y si el mismo es reprochable a sus propietarios por acción o por omisión.

Así lo ha señalado categóricamente la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Por ello, la fiscalía y la defensa tienen la obligación de solicitar al juez de conocimiento la admisión de los medios de prueba que pretenden hacer valer en el debate oral y público, con mención expresa de su pertinencia y conducencia, luego de lo cual el juez decide qué pruebas decreta y cuáles excluye”²². (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá se ha manifestado al respecto y tiene decantado la necesidad de la prueba y su argumentación:

La admisión de la prueba depende de su conducencia, pertinencia y necesidad. La conducencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suyo; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar adiciona o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suyo quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.

Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiendo lo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura (que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes), la desaparición forzada

²⁰ CSJ – SP, auto del 06 de febrero de 2019, rad. 53892.

²¹ ROSENBERG, Leo. La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, fallo de casación del 18 de enero de 2017, Radicación No. 48128, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida²³.

Como ya se anotó en precedencia, se logra determinar que las señoras **ROCÍO DEL PILAR** y **LINDA MARLENE VILLA ROJAS**, tiene una relación directa con el hecho investigado, resultando pertinente los testimonios que pretenden poner de presente “*lo que les conste conforme a los hechos y circunstancias de la presente contestación*”; así mismo, el contrato de arrendamiento original aportado cumple los estándares probatorios exigidos por el Código de Extinción de Dominio.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas²⁴, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE:**

- 1. TENER COMO PRUEBA**, conforme a lo ya decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia²⁵, las noticias criminales bajo noticia criminal 540016106079201181534, la cual surge del allanamiento realizado el día 10 de febrero de 2012, cuando al interior de la viviendas fueron capturados ROSENDO RAMÍREZ JOYA identificado con cédula de ciudadanía No 91.243.065 de Bucaramanga, JOSÉ DOLORES SOTO IBARRA identificado con cédula de ciudadanía No 13.265.468 de Tibu, OMAR DAVID RAMÍREZ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.093.394.000 DE Bogotá, YERSON ADRIÁN PEDROZO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.093.772.393 de los patios, GUILLERMO ARMANDO PEDROZO FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.090.439.038 de Cúcuta, en dicha vivienda se hallaron 20 envolturas de papel cuaderno que contenían la sustancia .Los elementos incautados y persona capturada fueron dejados a disposición de la fiscalía bajo noticia criminal 540016106079201483579 y 540016106079201580577, en donde los señores ROSENDO RAMÍREZ JOYA, JOSÉ DOLORES SOTO IBARRA, OMAR DAVID RAMÍREZ PÉREZ, YERSON ADRIÁN PEDROZO FLOREZ, GUILLERMO ARMANDO PEDROZO FLOREZ se encontraron como responsables del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Como consta en las actas de audiencia de fecha 7 de marzo de 2015 y 14 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo municipal de gramalote con función de control de garantías y el juzgado tercero Penal del Circuito Con Función de Conocimiento, bajo noticia criminales 540016106079201580577 y 540016106079201483579.

²³ Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019 Rad. No. 11001 6099069 2018 02985 01, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

²⁴ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “*Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica*”.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP12772-2015 del 8 de septiembre de 2015, Radicación N° 39419 (Acta No. 308), Magistrado Ponente **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**. En esa providencia se dijo: “*la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que el conocimiento directo de los hechos que los funcionarios con funciones de policía judicial consignar en los informes, constituyen una fuente susceptible de ser valorada como prueba, pues “[...] así se le diera la naturaleza de informe al testimonio vertido en la forma señalada, no puede perderse de vista que lo [descrito] por [...] fue el producto de su propia experiencia, de lo que conoció de primera mano de uno de los individuos que habían perpetrado el atentado criminal, y no de datos suministrados por informantes o colaboradores (...). En el primer caso... se trata de la exposición de lo vivido en forma directa por quien rinde el informe, por tanto merecedora de ser apreciada como prueba, sin perjuicio de que puede ser corroborada o desvirtuada por otros elementos de convicción, quedando sujeto su fuente, en este caso [...], a las consecuencias penales del caso si se estableciese que faltó a la verdad (...). Si hubiese sido lo segundo, es decir, la presentación de un reporte de versiones suministradas por informantes, su mérito que daría restringido a servir como criterio orientador de la investigación, sin ningún otro valor probatorio, tal como lo señalaba el artículo 50 de la Ley 504 de 1999 (hoy artículo 314 del C. de P. P.)”.*


Igualmente, se decretarán las demás pruebas que se deriven de las ordenadas y las que resultaren necesarias, pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para resolver el problema jurídico planteado.

- II. En esta oportunidad, el Despacho no decretará la práctica de pruebas de oficio, en virtud de que considera que con las pruebas que obran en el expediente y sumado a las que aquí se están decretando, más las que surjan durante la práctica de las mismas, existe material suficiente para tomar la decisión de fondo que finalmente en derecho corresponda.

ENTÉRESE por el medio más eficaz, a través de la Secretaria de este Despacho, la programación del testimonio señalado a los sujetos procesales e intervinientes.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez